



# Asamblea General

Distr. general  
20 de febrero de 2018  
Español  
Original: español e inglés

## Comisión de Derecho Internacional

### 70º período de sesiones

Nueva York, 30 de abril a 1 de junio de 2018;

Ginebra, 2 de julio a 10 de agosto de 2018

## Quinto informe sobre la aplicación provisional de los tratados, del Sr. Juan Manuel Gómez Robledo, Relator Especial\*.\*\*

### Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción . . . . .	1-16	3
I. Continuación del análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros . . . . .	17-44	6
II. Información adicional sobre la práctica de las organizaciones internacionales . . . . .	45-56	17
III. Nuevos proyectos de directriz . . . . .	57-72	19
A. Terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación . . . . .	63-66	20
B. Formulación de reservas . . . . .	67-69	21
C. Enmiendas . . . . .	70-72	22
IV. Propuestas de cláusulas modelo . . . . .	73-77	22
A. En cuanto a las formas que determinan la temporalidad de la aplicación provisional de un tratado . . . . .		23
1. Inicio		
2. Terminación		

\* El Relator Especial desea dejar constancia de su profundo agradecimiento al Sr. Pablo Arrocha, Asesor Jurídico de la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, por su gran apoyo en la concepción y elaboración del presente informe.

\*\* El Relator Especial agradece igualmente los muy útiles insumos y los valiosos comentarios que recibió del Sr. Odysseas G. Repousis, de Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP, y del Sr. Mehdi Belkahla, de la Société française pour le droit international, que contribuyeron a enriquecer la investigación que condujo al presente informe.



B.	En cuanto al ámbito de aplicación de la aplicación provisional . . . . .		25
1.	La totalidad del tratado		
2.	Solo una parte del tratado		
V.	Conclusión. . . . .	78-83	26
	Anexo . . . . .		27

## Introducción

1. En el cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>1</sup>, presentado a la Comisión de Derecho Internacional en junio de 2016 para su consideración, el Relator Especial dio continuidad al estudio de la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>2</sup> (en adelante, la Convención de Viena de 1969), a saber, la parte II, sección 2 (Reservas); la parte V, sección 2 (Nulidad de los tratados); el artículo 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación); y la parte VI, artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades).

2. Además, en el cuarto informe se analizó la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados. De manera específica, se estudió la práctica de las Naciones Unidas, tomando en consideración las funciones de depositario del Secretario General y las que desempeña al amparo del Artículo 102, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, así como los manuales publicados por la Secretaría de la Organización en materia de tratados. El objetivo de ese repaso era ilustrar que la forma de sistematizar la información que los Estados suministran a la Secretaría de las Naciones Unidas revela que en la comunidad de Estados subsisten dudas respecto del tenor y el alcance de la aplicación provisional de los tratados.

3. En ese mismo informe se aludió brevemente a la práctica de la Organización de los Estados Americanos, la Unión Europea, el Consejo de Europa, la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, con base en la información que se había podido recabar. El presente informe aportará información más precisa en relación con la práctica del Consejo de Europa y contiene, asimismo, un nuevo apartado y un anexo sobre la práctica de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

4. Por otra parte, se aludirá brevemente a los casos que se presentan con frecuencia en los mecanismos de solución de diferencias en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

5. Adicionalmente, el Relator Especial presentó en su cuarto informe un proyecto de directriz (proyecto de directriz 10), relativo al derecho interno y a la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él, el cual se sumó al paquete de nueve proyectos de directriz que, en ese momento, el Comité de Redacción estaba considerando.

6. La Comisión tuvo ante sí un nuevo memorando elaborado por la Secretaría, que fue publicado el 24 de marzo de 2017<sup>3</sup>, resultado de una petición de la Asamblea General a instancias de la Comisión. En dicho memorando se examina la práctica de los Estados en materia de tratados (bilaterales y multilaterales) depositados o registrados en los últimos 20 años ante el Secretario General de las Naciones Unidas en los que se prevé su aplicación provisional, incluidos los actos relacionados con ellos. El análisis cubre un amplio abanico de tratados bilaterales y multilaterales registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, formalizados a partir del 1 de

<sup>1</sup> [A/CN.4/699](#) y Add.1.

<sup>2</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Viena, 23 de mayo de 1969), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232, pág. 331.

<sup>3</sup> [A/CN.4/707](#).

enero de 1996, que han sido objeto de aplicación provisional. También incluye un examen de varios tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General y que aún no han entrado en vigor. Este trabajo de identificación, compilación y sistematización es de gran importancia para los fines del tema objeto del presente informe en tanto que permite apreciar, a partir de una muestra representativa de tratados bilaterales y multilaterales en un período prolongado, el estado de la práctica de los Estados en torno a la aplicación provisional, sin pretender ser exhaustivo. El Relator Especial quiere dejar constancia de su gran aprecio y reconocimiento a la Secretaría por este muy valioso insumo que complementa de forma notable los ejemplos identificados en los cuatro informes previos.

7. Por otra parte, los debates en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General continúan enriqueciendo el estudio sobre la práctica de la aplicación provisional de los tratados, así como sobre sus efectos jurídicos.

8. En el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, 44 delegaciones, incluidas las delegaciones de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, la Unión Europea y el Consejo de Europa, intervinieron en el tema relativo a la aplicación provisional de los tratados, lo cual representa un incremento respecto de las intervenciones formuladas en el septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea. Esta tendencia ha sido constante en los últimos años y refleja el creciente interés que los Estados Miembros han mostrado respecto del tema relativo a la aplicación provisional de los tratados, especialmente a partir de que la Comisión, en su 69<sup>o</sup> período de sesiones, aprobase provisionalmente un primer conjunto de proyectos de directriz con sus respectivos comentarios.

9. En términos generales, delegaciones como las de Argelia<sup>4</sup>; Australia<sup>5</sup>; Austria<sup>6</sup>; Bulgaria<sup>7</sup>; China<sup>8</sup>; El Salvador, en nombre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños<sup>9</sup>; El Salvador<sup>10</sup>; Eslovaquia<sup>11</sup>; Eslovenia<sup>12</sup>; Estonia<sup>13</sup>; Francia<sup>14</sup>; Grecia<sup>15</sup>; Hungría<sup>16</sup>; India<sup>17</sup>; Israel<sup>18</sup>; Malasia<sup>19</sup>; México<sup>20</sup>; Nueva Zelandia<sup>21</sup>; Países Bajos<sup>22</sup>; Perú<sup>23</sup>; Polonia<sup>24</sup>; Portugal<sup>25</sup>; Reino Unido<sup>26</sup>; Rumania<sup>27</sup>;

<sup>4</sup> A/C.6/72/SR.21, párr. 17.

<sup>5</sup> A/C.6/72/SR.18, párrs. 89 y 90.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 75 a 78.

<sup>7</sup> A/C.6/72/SR.22, párrs. 9 y 10.

<sup>8</sup> A/C.6/72/SR.18, párrs. 121 y 122.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 36.

<sup>10</sup> A/C.6/72/SR.19, párrs. 31 y 32.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrs. 58 y 59.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párrs. 22 a 26.

<sup>13</sup> A/C.6/72/SR.20, párr. 72.

<sup>14</sup> A/C.6/72/SR.18, párrs. 127 a 136.

<sup>15</sup> A/C.6/72/SR.19, párrs. 51 a 53.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrs. 75 y 76.

<sup>17</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>18</sup> A/C.6/72/SR.20, párrs. 4 y 5.

<sup>19</sup> A/C.6/72/SR.22, párrs. 11 a 16.

<sup>20</sup> A/C.6/72/SR.18, párrs. 112 a 115.

<sup>21</sup> A/C.6/72/SR.20, párrs. 50 a 52.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>23</sup> A/C.6/72/SR.19, párr. 10.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrs. 94 y 95.

<sup>25</sup> A/C.6/72/SR.18, párrs. 96 a 101.

<sup>26</sup> A/C.6/72/SR.19, párrs. 5 a 7.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párrs. 83 a 86.

Singapur<sup>28</sup>; Suecia, en nombre de los países nórdicos<sup>29</sup>; la Unión Europea<sup>30</sup> y Vietnam<sup>31</sup> acogieron con beneplácito los 11 proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión, así como los comentarios que los acompañan.

10. El Salvador<sup>32</sup> y México<sup>33</sup> reiteraron que las directrices deben guardar plena conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales<sup>34</sup> (en adelante, la Convención de Viena de 1986). Si bien Portugal<sup>35</sup> mencionó que la Comisión debería concentrar sus esfuerzos en aclarar el régimen jurídico existente relativo a la aplicación provisional pero dentro de los límites de la Convención de Viena de 1969 sin ampliar su ámbito de aplicación, Eslovenia<sup>36</sup> indicó que algunas directrices podrían requerir algunos ajustes y posibles adiciones que irían más allá de una simple reiteración del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

11. La delegación de Portugal<sup>37</sup> también enfatizó que la Convención de Viena de 1969 solo ofrece la posibilidad a los Estados de recurrir a la aplicación provisional, pero no impone su uso. En ese sentido, además de Portugal<sup>38</sup>, Francia<sup>39</sup>, Malasia<sup>40</sup> y Turquía<sup>41</sup> consideraron que sería importante enfatizar la naturaleza voluntaria de la aplicación provisional. Algunas delegaciones, como las de España<sup>42</sup>, la República Islámica del Irán<sup>43</sup> y Polonia<sup>44</sup>, también sugirieron elaborar un análisis completo de la relación que guarda la aplicación provisional con todas las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 a fin de tener una mejor comprensión del tema.

12. Por otro lado, la República Islámica del Irán<sup>45</sup>, la Federación de Rusia<sup>46</sup> y Turquía<sup>47</sup> indicaron que, dado el volumen de tratados con los que se cuenta, el estudio se podría dividir entre la aplicación provisional de tratados bilaterales y la de tratados multilaterales.

---

<sup>28</sup> [A/C.6/72/SR.18](#), párrs. 153 a 156.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párrs. 59 a 62.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párrs. 43 a 53.

<sup>31</sup> [A/C.6/72/SR.21](#), párrs. 36 y 37.

<sup>32</sup> [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 31.

<sup>33</sup> [A/C.6/72/SR.18](#), párr. 113.

<sup>34</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986), [A/CONF.129/15](#).

<sup>35</sup> [A/C.6/72/SR.18](#), párr. 97.

<sup>36</sup> [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 22.

<sup>37</sup> [A/C.6/72/SR.18](#), párr. 97.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 129.

<sup>40</sup> [A/C.6/72/SR.22](#), párr. 12.

<sup>41</sup> [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 80.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 45.

<sup>44</sup> [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 95.

<sup>45</sup> [A/C.6/72/SR.20](#), párr. 45.

<sup>46</sup> [A/C.6/72/SR.19](#), párr. 47.

<sup>47</sup> [A/C.6/72/SR.20](#).

13. México<sup>48</sup> agradeció la claridad en la distinción entre aplicación provisional y entrada en vigor, mientras que la Federación de Rusia<sup>49</sup> mencionó que la aplicación provisional debe distinguirse claramente de la aplicación temporal de los tratados.

14. El Relator Especial ha tomado debida nota de los diversos comentarios que las delegaciones formularon en relación con los proyectos de directriz y sus respectivos comentarios. Dichas observaciones, sugerencias y recomendaciones han sido debidamente tomadas en cuenta y servirán para guiar las discusiones que se den en la Comisión y en el Comité de Redacción. En particular, destaca el énfasis en aclarar tres aspectos: la referencia a una eventual “declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales” en el proyecto de directriz 4; la cuestión de la amplitud del carácter obligatorio de la aplicación provisional, en el contexto de la redacción del proyecto de directriz 6, y las modalidades de terminación y suspensión de la aplicación provisional, en relación con el proyecto de directriz 8, teniendo presente la necesidad de mantener un margen de flexibilidad en este tema.

15. Cabe destacar en ese contexto que el Relator Especial ha decidido someter a la consideración de la Comisión dos nuevos proyectos de directriz relativos a dos cuestiones, que fueron debatidas en relación con el cuarto informe, a saber: *a*) la terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación y *b*) la formulación de reservas.

16. Por último, como ya había sugerido anteriormente el Relator Especial en su cuarto informe<sup>50</sup>, y teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros, en este informe se presenta una propuesta de cláusulas modelo con el único propósito de orientar a los Estados y a las organizaciones internacionales. Esas cláusulas modelo pretenden ser lo suficientemente flexibles para no prejuzgar ni la voluntad de los Estados u organizaciones internacionales involucrados, ni el vasto repertorio de posibilidades que se ha observado en la práctica de la aplicación provisional de los tratados.

## Capítulo I

### Continuación del análisis de las opiniones expresadas por los Estados Miembros

17. En su 69º período de sesiones, en 2017, la Comisión recibió informes sobre la práctica nacional de El Salvador y Singapur.

18. El Salvador señaló que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 de su Constitución, y tomando en cuenta que no hay una regla específica que se refiera a la aplicación provisional, esta se atiene a las mismas normas que regulan la entrada en vigor de los tratados<sup>51</sup>. El Salvador señala que ha concluido y ratificado tres tratados que contienen cláusulas explícitas de aplicación provisional. El primero es el Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados

<sup>48</sup> A/C.6/72/SR.18, párr. 114.

<sup>49</sup> A/C.6/72/SR.19, párr. 47.

<sup>50</sup> A/CN.4/699 [y Add.1], párr. 7.

<sup>51</sup> La información recibida de El Salvador puede consultarse en:

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/sessions/69/pdfs/english/pat\\_el\\_salvador.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/sessions/69/pdfs/english/pat_el_salvador.pdf&lang=E).

Miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro<sup>52</sup>, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de ese país el 11 de julio de 2013<sup>53</sup>. El artículo 353, párrafo 4, de dicho Acuerdo establece lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la parte IV del presente Acuerdo podrá ser aplicada por la Unión Europea y por cada una de las Repúblicas de la Parte CA desde el primer día del mes siguiente a la fecha en la que se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos necesarios para tal fin. En este caso, los órganos institucionales necesarios para el funcionamiento del presente Acuerdo ejercerán sus funciones.”

19. El segundo instrumento referido es el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras<sup>54</sup>, publicado en el *Diario Oficial* de El Salvador el 12 de septiembre de 2008<sup>55</sup>. El artículo 21.6 de dicho Tratado, titulado “Aplicación provisional”, señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.3, el presente Tratado podrá ser aplicado provisionalmente por la República de Colombia, de conformidad con sus requisitos constitucionales, a partir de la fecha de su firma y hasta el momento de su entrada en vigor definitiva. La aplicación provisional cesará también en el momento en que la República de Colombia notifique a las otras Partes la intención de no llegar a ser Parte en el Tratado o la intención de suspender la aplicación provisional.”

Se destaca que en este texto se utiliza la fórmula “entrada en vigor definitiva”, lo cual parece equiparar la aplicación provisional con una “entrada en vigor provisional”.

20. Por último, El Salvador hace referencia al Convenio del Reto del Milenio entre la República de El Salvador Actuando por Conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Estados Unidos de América Actuando por Conducto de la Corporación del Reto del Milenio<sup>56</sup>, publicado en el *Diario Oficial* el 5 de noviembre de 2014<sup>57</sup>. El artículo 7, sección 7.5, se refiere a la aplicación provisional del Convenio:

“*Aplicación Provisional.* Hasta el momento en que el presente Convenio entre en vigencia de acuerdo con la sección 7.3, las Partes aplicarán provisionalmente las condiciones del presente Convenio a partir de la fecha de una carta enviada por el Gobierno en la que se informe a la MCC que el Gobierno está preparado para aplicar provisionalmente el Convenio; *siempre que*, no se ponga a disposición ni desembolse Financiamiento de la MCC, más allá del Financiamiento para la Ejecución del Convenio, antes de la entrada en vigencia del Convenio.”

<sup>52</sup> Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (Tegucigalpa, 29 de junio de 2012), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 346, de 15 de diciembre de 2012, pág. 3.

<sup>53</sup> El Salvador, *Diario Oficial*, tomo 400, núm. 127; puede consultarse en: [www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2013/07-julio/11-07-2013.pdf](http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2013/07-julio/11-07-2013.pdf).

<sup>54</sup> Concluido en Medellín (Colombia) el 9 de agosto de 2007.

<sup>55</sup> El Salvador, *Diario Oficial*, tomo 380, núm. 171; puede consultarse en: [www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2008/09-septiembre/12-09-2008.pdf](http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2008/09-septiembre/12-09-2008.pdf).

<sup>56</sup> Concluido en El Salvador el 30 de septiembre de 2014.

<sup>57</sup> El Salvador, *Diario Oficial*, tomo 405, núm. 206; puede consultarse en: [www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2014/11-noviembre/05-11-2014.pdf](http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2014/11-noviembre/05-11-2014.pdf).

21. Por su parte, el 22 de diciembre de 2017 Singapur remitió su respuesta<sup>58</sup> a la solicitud de información sobre este tema por parte de la Comisión<sup>59</sup>. Singapur informa que ha recurrido a la aplicación provisional respecto de tratados bilaterales y multilaterales, especialmente en áreas de servicios aéreos, siendo esta la categoría más recurrida; asuntos económicos, como acuerdos comerciales y de inversiones; y acuerdos de supresión de visas. Adicionalmente, Singapur señala que es parte en tratados multilaterales que contemplan la aplicación provisional, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>60</sup> y el Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>61</sup>. En cuanto al alcance de su carácter obligatorio, Singapur es de la opinión de que las partes contratantes que hayan acordado la aplicación provisional están obligadas por las disposiciones del tratado aplicadas provisionalmente *como si este estuviese en vigor*<sup>62</sup>.

22. Por otra parte, durante sus intervenciones en el debate de la Sexta Comisión de la Asamblea General varias delegaciones hicieron referencia a su práctica nacional en relación con la aplicación provisional de los tratados.

23. La India señaló que, siendo un Estado dualista, los tratados que suscribe no forman parte de manera automática de su derecho interno, sino que sus disposiciones son aplicables solo hasta tanto haya sido agotado el proceso interno de aceptación.

24. La Unión Europea hizo referencia al recientemente adoptado Acuerdo de Cooperación sobre Asociación y Desarrollo entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Islámica de Afganistán, por otra<sup>63</sup>. Dicho Acuerdo prevé en su artículo 59, párrafo 2, su aplicación provisional, la cual comenzó el 1 de diciembre de 2017<sup>64</sup>. En dicho artículo se establece lo siguiente:

“[...] la Unión y Afganistán acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo respecto de las partes que indique la Unión, de conformidad con el apartado 3 y con sus respectivos procedimientos internos y legislación, según corresponda.”

En ese sentido, se hace referencia a la decisión (UE) 2017/434 del Consejo, de 13 de febrero de 2017, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo<sup>65</sup>. En el numeral (5) de la decisión se aclara lo siguiente:

“La firma del Acuerdo en nombre de la Unión y la aplicación provisional de partes del Acuerdo entre la Unión Europea y la República Islámica de

<sup>58</sup> Puede consultarse en:

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/sessions/69/pdfs/english/pat\\_singapore.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/sessions/69/pdfs/english/pat_singapore.pdf&lang=E).

<sup>59</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10), párrs. 28 y 29.

<sup>60</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1834, núm. 31363, pág. 3.

<sup>61</sup> Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Nueva York, 28 de julio de 1994), *ibid.*, vol. 1836, núm. 31364, pág. 3.

<sup>62</sup> Énfasis añadido.

<sup>63</sup> Acuerdo de Cooperación sobre Asociación y Desarrollo entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Islámica de Afganistán, por otra (Múnich, 18 de febrero de 2017), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 67, de 14 de marzo de 2017, pág. 3.

<sup>64</sup> Comisión Europea, Comunicado de prensa de 30 de noviembre de 2017, Provisional application of new agreement between the European Union and Afghanistan signals new phase in cooperation; puede consultarse en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-17-5008\\_en.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5008_en.htm).

<sup>65</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 67, de 14 de marzo de 2017, pág. 1.



Afganistán deben entenderse sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros con arreglo a los Tratados.”

Asimismo, en el artículo 3 de la decisión se aclara el alcance la aplicación provisional del Acuerdo:

“1. Hasta tanto no entre en vigor el Acuerdo, de conformidad con su artículo 59 y a reserva de que se realicen las notificaciones que en él se prevén, las partes del Acuerdo indicadas a continuación se aplicarán provisionalmente entre la Unión y la República Islámica de Afganistán, aunque solo en la medida en que traten cuestiones que sean competencia de la Unión, incluidas aquellas materias dentro de la competencia de la Unión para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común:

- a) Artículo 2 (Principios generales);
- b) Artículo 3 (Diálogo político);
- c) Artículo 4 (Derechos humanos);
- d) Artículo 5 (Igualdad de género);
- e) Título III (Cooperación al desarrollo);
- f) Título IV (Cooperación en materia de comercio e inversión);
- g) Artículo 28 (Cooperación en materia de migración);
- h) Título VII (Cooperación regional);
- i) Título VIII (Marco institucional), en la medida en que sus disposiciones se limiten al objetivo de garantizar la aplicación provisional del Acuerdo;
- j) Título IX (Disposiciones finales), en la medida en que sus disposiciones se limiten al objetivo de garantizar la aplicación provisional del Acuerdo.

2. La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual se aplicarán provisionalmente las partes del Acuerdo indicadas en el apartado 1.”

También se hace referencia como ejemplo de aplicación provisional al Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y la República de Cuba, por otro<sup>66</sup>. El artículo 86, párrafo 3, del Acuerdo recurre al mismo lenguaje sobre la aplicación provisional utilizado en el Acuerdo entre la Unión Europea y la República Islámica de Afganistán. El Consejo adoptó el 6 de diciembre de 2016 su decisión (UE) 2016/2232<sup>67</sup>, en donde acepta la aplicación provisional en los siguientes términos:

“(5) La aplicación provisional de partes del Acuerdo no prejuzga el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros con arreglo a los Tratados. Debe además ser compatible con la naturaleza de la competencia de la Unión, en particular por lo que respecta a los asuntos a que se refieren los títulos IV a VII de la parte III del Acuerdo.”

<sup>66</sup> Acuerdo de Diálogo Político y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por un lado, y la República de Cuba, por otro (Bruselas, 12 de diciembre de 2016), *ibid.*, L 337I, de 13 de diciembre de 2016, pág. 3.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pág. 1.

Igualmente se aclara el alcance la aplicación provisional en el artículo 3 de la citada decisión:

“A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con su artículo 86, apartado 3, y a reserva de las notificaciones establecidas en él, las siguientes partes del Acuerdo se aplicarán de forma provisional entre la Unión y la República de Cuba, aunque solo en la medida en que abarquen materias que sean de competencia de la Unión, incluidas aquellas que entran en el ámbito de la competencia de la Unión de definir y aplicar la política de exterior y de seguridad común:

- Partes I a IV,
- Parte V, en la medida en que sus disposiciones se limiten al objetivo de garantizar la aplicación provisional del Acuerdo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, no se aplicarán de forma provisional:

- El artículo 29,
- El artículo 35,
- El artículo 55, en la medida en que se refiera a la cooperación en materia de transporte marítimo,
- El artículo 58,
- El artículo 71, en la medida en que se refiera a la seguridad fronteriza, y
- El artículo 73 en la medida en que se refiera a la cooperación en materia de indicaciones geográficas no agrícolas.”

Resulta interesante que este artículo 3 incluya una nota a pie de página en la que se señala que “[l]a Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional”.

25. Lo anterior indica que, en este caso, la activación de la aplicación provisional se desarrolló en tres etapas: en primer lugar, se acordó incluir una cláusula de aplicación provisional en el tratado; en segundo lugar, una de las partes, al ser una organización internacional, adoptó una decisión en donde todos sus miembros acordaron los términos de dicha activación provisional; y, en tercer lugar, se determinó en dicha decisión que la fecha de inicio de la aplicación provisional estaría determinada por su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

26. Otro ejemplo citado por la Unión Europea se refiere al Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre Normas Suplementarias en relación con el Instrumento de Apoyo Financiero a las Fronteras Exteriores y los Visados, como Parte del Fondo de Seguridad Interior, para el Período Comprendido entre 2014 y 2020<sup>68</sup>. El artículo 19 del Acuerdo, titulado “Entrada en vigor”, señala en su párrafo 4:

<sup>68</sup> Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre Normas Suplementarias en relación con el Instrumento de Apoyo Financiero a las Fronteras Exteriores y los Visados, como Parte del Fondo de Seguridad Interior, para el Período Comprendido entre 2014 y 2020 (Bruselas, 8 de diciembre de 2016), *ibid.*, L 75, de 21 de marzo de 2017, pág. 3.

“Excepción hecha del artículo 5, las Partes aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo desde el día siguiente al de su firma, sin perjuicio de posibles requisitos constitucionales.”

27. Los tres tratados citados por la Unión Europea, al haber sido concluidos en 2016 y 2017, evidencian nuevamente la vigencia y relevancia que tiene la aplicación provisional en el derecho de los tratados actual, y de ello puede inferirse la utilidad que esta figura representa para esta agrupación regional.

28. Adicionalmente, el Relator Especial hace referencia a la decisión que adoptó el Consejo Europeo<sup>69</sup> en relación con el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre el Canadá y la Unión Europea<sup>70</sup>. El artículo 30.7, párrafo 3, del Acuerdo prevé la posibilidad de la aplicación provisional del Acuerdo. Esta disposición permite que determinadas partes del Acuerdo que se encuentran bajo la competencia de la Unión Europea puedan ser objeto de aplicación provisional, en espera de que se cumplan todos los requisitos para la entrada en vigor.

29. Del mismo modo, el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y el Canadá, por otra<sup>71</sup>, dispone, en su artículo 30, párrafo 2, la posibilidad de su aplicación provisional respecto de algunas de sus partes dentro de los límites de las competencias de la Unión Europea.

30. Francia hizo referencia a la Circular de su Primer Ministro, de 30 de mayo de 1997, relativa a la elaboración y a la conclusión de tratados internacionales<sup>72</sup>, la cual hace referencia a la aplicación de tratados en su sección VI (Entrada en vigor), numeral 3 (Aplicación provisional), en donde se señala lo siguiente:

“La aplicación provisional puede preverse en las disposiciones finales por razones ligadas a circunstancias particulares, pero siempre será excepcional. Esta se aplica, antes que nada, por razones de orden práctico y puede conducir a situaciones jurídicamente inciertas si la entrada en vigor tarda. En todo caso está prohibida, por una parte, cuando el acuerdo puede afectar los derechos o las obligaciones de particulares o, por otra parte, cuando la entrada en vigor requiere una autorización del Parlamento.”<sup>73</sup>

31. El Perú señaló que no existe una norma interna que se refiera directamente a la aplicación provisional de los tratados. No obstante, señaló que la Convención de Viena de 1969 forma parte de su derecho interno, de conformidad con su Constitución Política. Subrayó también que el Perú formuló una reserva respecto del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 al momento de ratificar este tratado. Dicha reserva está formulada en los términos siguientes:

<sup>69</sup> Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, *ibid.*, L 11, de 14 de enero de 2017, pág. 1080.

<sup>70</sup> Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra (Bruselas, 30 de octubre de 2016), *ibid.*, pág. 23.

<sup>71</sup> Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Canadá, por otra (Bruselas, 30 de octubre de 2016), *ibid.*, L 329, de 3 de diciembre de 2016, pág. 45.

<sup>72</sup> Journal officiel de la République française, núm. 0125, de 31 de mayo de 1997, pág. 8415. El texto de la Circular puede consultarse en: [www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000200416](http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000200416).

<sup>73</sup> Traducción del Relator Especial.

“Para el Gobierno del Perú, la aplicación de los artículos 11, 12 y 25 de la Convención debe entenderse de conformidad con, y sujeta al, proceso de firma, aceptación, ratificación, adhesión y entrada en vigor del tratado estipulado en sus disposiciones constitucionales.”<sup>74</sup>

No obstante, el Perú citó como ejemplo de la puesta en práctica de la aplicación provisional por parte del Perú el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra<sup>75</sup>. El artículo 330 del Acuerdo, titulado “Entrada en vigor”, hace referencia a la aplicación provisional en sus párrafos 3 y 4:

“1. Cada Parte notificará por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo a todas las otras Partes y al Depositario al que se refiere el artículo 332.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación prevista en el párrafo 1 correspondiente a la Parte UE y dicho País Andino signatario, a menos que tales Partes acuerden una fecha distinta.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán aplicar este Acuerdo de forma provisional, íntegra o parcialmente. Cada Parte notificará el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos para la aplicación provisional de este Acuerdo al Depositario y a todas las otras Partes. La aplicación provisional del Acuerdo entre la Parte UE y un País Andino signatario comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación por parte de la Parte UE y dicho País Andino signatario.

4. Cuando se aplique provisionalmente una disposición del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual las Partes acuerdan aplicar dicha disposición de acuerdo con el párrafo 3.”

32. Resulta interesante la indicación del párrafo 4 citado, en donde se establece que las referencias a la entrada en vigor contenidas en las disposiciones del Acuerdo que estén siendo aplicadas provisionalmente se referirán a la fecha a partir de la cual haya comenzado la aplicación provisional de tal disposición. Destaca también el hecho de que, a la fecha, dicho Acuerdo continúa aplicándose provisionalmente.

33. En cuanto a la terminación de la aplicación provisional en virtud de la entrada en vigor del tratado, el Perú cita los siguientes ejemplos: Acuerdo entre el Perú y los Países Bajos sobre el Establecimiento de Talleres de Capacitación, de 1965<sup>76</sup>;

<sup>74</sup> C.N.1021.2000.TREATIES-2 (Depositary Notification); puede consultarse en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas:

<https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Related%20Documents/CN.1021.2000-Eng.pdf> (traducción del Relator Especial).

<sup>75</sup> Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (Bruselas, 26 de junio de 2012), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 354, de 21 de diciembre de 2012, pág. 3.

<sup>76</sup> Acuerdo para el Establecimiento de Talleres de Capacitación en el Perú (Lima, 9 de diciembre de 1965); puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dirección General de Tratados:

Protocolo 1979 para la Quinta Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971<sup>77</sup>; Acuerdo por intercambio de notas entre el Perú y la Argentina, de 17 de junio de 1979<sup>78</sup>; y Convenio Internacional del Azúcar, 1984<sup>79</sup>.

34. En cuanto al Acuerdo entre el Perú y los Países Bajos sobre el Establecimiento de Talleres de Capacitación, este hace referencia a la aplicación provisional en su artículo VII, párrafo 3:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, el presente Acuerdo empezará a aplicarse en lo administrativo con carácter provisional, a partir de la fecha en que fuere suscrito.”

35. El artículo 8 del Protocolo 1979 para la Quinta Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1971 se refiere a la aplicación provisional de la siguiente manera:

“Aplicación provisional. Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo, o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá, asimismo, depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.”

Según los términos de esta disposición, el Estado que hubiese aplicado provisionalmente dicho tratado sería considerado, *si bien provisionalmente, como Estado parte*.

36. Igualmente, la operación de la aplicación provisional del Convenio Internacional del Azúcar de 1984 resulta interesante dadas las implicaciones que sugiere. Las disposiciones relevantes se transcriben a continuación:

“Artículo 37. Notificación de aplicación provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar este Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará este Convenio con carácter provisional, bien cuando este entre en vigor conforme al artículo 38, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará este Convenio, bien cuando este entre en vigor, bien, si está ya en vigor, en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro

[https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados\\_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=702E](https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=702E).

<sup>77</sup> España, Boletín Oficial del Estado, núm. 69, 21 de marzo de 1981; puede consultarse en: <https://boe.gob.es/boe/dias/1981/03/21/pdfs/A06149-06152.pdf>.

<sup>78</sup> Intercambio de Notas de 17 de junio de 1979 que Constituye un Acuerdo para la Aplicación Provisional del Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre y sus Anexos, suscrito en Mar del Plata el 10 de noviembre de 1977; puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dirección General de Tratados: [https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados\\_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E0F2](https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Bilateral.xsp?action=openDocument&documentId=E0F2).

<sup>79</sup> Convenio Internacional del Azúcar, 1984 (Ginebra, 5 de julio de 1984), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1388, núm. 23225, pág. 3.

provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y se convierta así en Miembro.

#### Artículo 38. Entrada en vigor

1. Este Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de enero de 1985, o en cualquier otra fecha posterior, si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en nombre de varios gobiernos que reúnan el 50% de los votos de los países exportadores y el 50% de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en el anexo A y el anexo B de este Convenio, respectivamente.

2. Si el 1° de enero de 1985 no ha entrado en vigor este Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor si para esa fecha se han depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional en nombre de varios gobiernos que cumplan los requisitos de porcentajes prescritos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Si el 1° de enero de 1985 no se han alcanzado los porcentajes prescritos para la entrada en vigor de este Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos en cuyo nombre se hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o las correspondientes notificaciones de aplicación provisional a que se reúnan para decidir si este Convenio debe entrar definitiva o provisionalmente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen. Si este Convenio ha entrado provisionalmente en vigor de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, entrará posteriormente en vigor definitivamente si se han cumplido las condiciones presentes en el párrafo 1 de este artículo, sin que sea necesaria ninguna otra decisión.

4. Para todo gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor de este Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 ó 3 de este artículo, el instrumento o la notificación surtirá efecto en la fecha de su depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37.”

37. Se destacan los siguientes elementos. En primer lugar, el tratado prevé la posibilidad de que los Estados presenten notificaciones de aplicación provisional. Adicionalmente, el artículo 37, párrafo 2, reconoce como “miembros provisionales” del tratado, a partir de su entrada en vigor, a aquellos Estados que hubiesen depositado su notificación de aplicación provisional. Por otro lado, en segundo lugar, el artículo 38, párrafo 2, hace referencia a la “entrada en vigor provisional” del tratado, lo cual constituye una imprecisión de términos que ya ha sido examinada en informes anteriores<sup>80</sup>. En tercer lugar, y quizás de manera más significativa, conviene destacar el párrafo 3 del artículo 38, en donde se señala que, de no contar con el número necesario de ratificaciones para la entrada en vigor del tratado en la fecha prevista (1 de enero de 1985), el Secretario General de las Naciones Unidas convocaría a los

---

<sup>80</sup> Véase el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/664), párrs. 7 a 24.

Estados que hubiesen entregado instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, así como a aquellos Estados que hubiesen depositado notificaciones de aplicación provisional, para que entre ellos determinasen si el tratado debía entrar en vigor *de manera definitiva o provisional* entre ellos, ya sea en su totalidad o en parte.

38. En cuanto al Acuerdo por intercambio de notas entre el Perú y la Argentina, de 17 de junio de 1979, se destaca que este intercambio se realizó de manera expresa para acordar la aplicación provisional del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y sus Anexos, firmado el 10 de noviembre de 1977. En primer lugar, la Argentina escribió al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en los siguientes términos:

“Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y sus Anexos, firmado el día 10 de noviembre de 1977, con motivo de la VIII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur, realizada en la ciudad de Mar del Plata, cuyos textos se adjuntan a la presente.

Al respecto, me es grato manifestar a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno argentino con dichos instrumentos, habida cuenta de lo dispuesto en el Acta suscripta con motivo de la Reunión Extraordinaria de la Comisión Especial Peruano-Argentina de Coordinación, que tuvo lugar en Buenos Aires del 11 al 14 de junio, que se acompaña a la presente.

Por ello propongo que esta nota y la respuesta favorable de Vuestra Excelencia constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, para la aplicación provisional de los precitados instrumentos, a partir de la fecha de esa contestación. Los mismos entrarán en vigor, en forma definitiva, el día en que las Partes se comuniquen recíprocamente haberlos aprobado de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.”<sup>81</sup>

39. Por su parte, en la nota de respuesta que dirigió el Perú al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Argentina, después de transcribir la nota recibida, se declara lo siguiente:

“Al respecto, me es grato transmitir a Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno peruano con los términos de la nota transcripta, que junto con la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, para la aplicación provisional de los precitados instrumentos, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre la materia en cada país.”<sup>82</sup>

Este Acuerdo representa un ejemplo de una aplicación provisional pactada mediante un acuerdo separado del Convenio principal constituido por un canje de notas diplomáticas.

40. Hungría indicó que el concepto de aplicación provisional de los tratados existe en su derecho interno, y que tienen que seguirse los mismos procedimientos generales relativos a la conclusión de tratados. Ello significa que la aplicación provisional no representa un procedimiento expedito (“*fast track*”) de conclusión de tratados en el derecho húngaro, toda vez que las mismas reglas para la entrada en vigor de los tratados se aplican también para la aplicación provisional. Asimismo, destacó que la aplicación provisional de tratados es prácticamente inexistente en la práctica de los tratados bilaterales celebrados por Hungría.

<sup>81</sup> Véase la nota 78 supra.

<sup>82</sup> *Ibid.*

41. Israel señaló que su práctica generalmente no incluye la aplicación provisional de tratados. Sin embargo, existen circunstancias excepcionales en las que esta se podría permitir, las cuales incluyen casos en los que los requisitos internos para la aprobación de un tratado son muy largos o bien cuando hay una urgente necesidad de aplicar un tratado derivada de consideraciones políticas o económicas. Sin embargo, aun en estos casos, la aplicación provisional está sujeta a un número de consideraciones procedimentales, que incluyen la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del tratado y la adopción de una decisión específica del Gobierno del Estado de Israel aprobando la aplicación provisional del tratado en cuestión. En particular, se ha identificado una necesidad específica por aplicar tratados en materia de servicios aéreos entre Israel y otros Estados incluso antes de su firma. Para ello, Israel ha desarrollado un procedimiento único, que permite la implementación administrativa mutua de este tipo de acuerdos. Según este procedimiento, ambas partes deben en primer lugar rubricar el acuerdo de servicios aéreos en cuestión. Posteriormente, el Gobierno del Estado de Israel debe permitir que Israel establezca y opere servicios aéreos con los Estados de que se trate, de conformidad con las disposiciones del acuerdo rubricado. Tras esta aprobación gubernamental, comienza la aplicación provisional del acuerdo en la fecha en la que ambas partes se hayan mutuamente comunicado que han completado sus respectivos procesos internos necesarios para tal aplicación. No obstante, Israel estima que este tipo de “pronta aplicación” no es considerada como aplicación provisional *per se*, de conformidad con el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, o, por lo menos, no es considerada por el Gobierno de Israel como un ejemplo clásico de aplicación provisional.

42. Estonia hizo referencia a la sección 23 de la Ley de Relaciones Exteriores<sup>83</sup>, que se refiere a las garantías para la conclusión de los tratados, la cual establece en su párrafo 2 lo siguiente:

“El Gobierno de la República puede aplicar temporalmente un tratado tras haberlo aprobado y antes de su consecuente entrada en vigor bajo la condición que los derechos y libertades fundamentales de las personas no se vean restringidos y que el tratado o un acto legislativo del Gobierno de la República prevea la aplicación temporal del tratado.”<sup>84</sup>

En su intervención, la delegación de Estonia aclaró que la referencia a la “aplicación temporal” es equiparable a la aplicación provisional.

43. Turquía señaló que no tiene la posibilidad de aplicar provisionalmente un tratado debido a las disposiciones constitucionales relativas a los tratados. No obstante, el Relator Especial destaca que la sección D, titulada “Ratificación de tratados internacionales”, artículo 90, de la Constitución de Turquía<sup>85</sup> no contiene una prohibición expresa de la aplicación provisional, si bien no puede descartarse que otro ordenamiento turco prevea algo al respecto.

44. Malasia indicó que en su derecho interno no se contempla disposición expresa alguna que prohíba o permita la aplicación provisional de los tratados. En ese sentido,

<sup>83</sup> Foreign Relations Act, aprobada el 15 de junio de 2006, RT I 2006, 32, 248, fecha de entrada en vigor 1 de enero de 2007; puede consultarse en: [www.riigiteataja.ee/en/eli/517012014001/consolide](http://www.riigiteataja.ee/en/eli/517012014001/consolide).

<sup>84</sup> Traducción del Relator Especial.

<sup>85</sup> Constitución de la República de Turquía; puede consultarse en: [https://global.tbmm.gov.tr/docs/constitution\\_en.pdf](https://global.tbmm.gov.tr/docs/constitution_en.pdf).



Malasia tiene como práctica contar con la legislación de implementación apropiada antes de ratificar un tratado en particular.

## Capítulo II

### Información adicional sobre la práctica de las organizaciones internacionales

45. Por su parte, el Relator Especial recibió, al tiempo que agradece, el apoyo de parte de la *Société française pour le droit international*, la cual le proporcionó información respecto de la práctica de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) Organización Internacional de la Francofonía (OIF);
- b) Organización Internacional del Trabajo (OIT); y
- c) Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

46. En relación con la OIF, se identificaron unos 20 acuerdos entre la OIF y algunos de sus Estados miembros o entre la OIF y otras organizaciones internacionales en materia de cooperación. Se trata de acuerdos en forma simplificada en tanto que prevén la entrada en vigor al momento de la firma del acuerdo, por lo que la cuestión de la aplicación provisional no se plantea y, en esa medida, no son pertinentes para los fines del presente informe.

47. Respecto de las convenciones celebradas bajo los auspicios de la OIT, solo el Convenio núm. 185 sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar<sup>86</sup> dispone, en su artículo 9, la aplicación provisional.

48. En cambio, la AELC tiene una práctica muy rica en la materia y, por lo general, las disposiciones pertinentes de los tratados celebrados bajo sus auspicios ostentan una redacción similar. El anexo del presente informe contiene un cuadro con la transcripción de los artículos pertinentes y los títulos de los tratados que los contienen.

49. El Consejo de Europa ha aportado los siguientes ejemplos recientes de aplicación provisional, adicionales a los que aparecen consignados en el memorando de la Secretaría sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>87</sup>.

50. En primer lugar, se hace referencia al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa<sup>88</sup>, en cuyo artículo 22, párrafo segundo, se prevé su aplicación provisional por los Estados signatarios previa a su entrada en vigor.

“Artículo 22. Disposiciones finales

[...] hasta la entrada en vigor del Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, los signatarios, a fin de evitar toda demora en el buen funcionamiento del Consejo, convienen en aplicarlo provisionalmente desde la

---

<sup>86</sup> Convenio de la OIT (núm. 185) sobre los Documentos de Identidad de la Gente de Mar (revisado) (Ginebra, 19 de junio de 2003), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2304, núm. 41069, pág. 121. Véase también [www.ilo.org/dyn/normlex/es/](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/).

<sup>87</sup> [A/CN.4/707](http://www.unhcr.org/refugees/refugees/4/cn/4/707).

<sup>88</sup> Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa (París, 2 de septiembre de 1949), Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 2; puede consultarse en: <https://rm.coe.int/1680063729>. En español véase España, Boletín Oficial del Estado, núm. 167, de 14 de julio de 1982.

fecha de su firma, en la medida que lo permitan sus normas constitucionales respectivas.”

51. También se hace referencia al Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea<sup>89</sup>, el cual contiene la siguiente disposición sobre la aplicación provisional:

“Artículo 17. Aplicación provisional

En espera de la entrada en vigor del presente Convenio en las condiciones previstas en el artículo 11, los Estados firmantes acuerdan, a fin de evitar todo retraso en el cumplimiento del presente Convenio, aplicarlo con carácter provisional a partir del momento de su firma, de conformidad con sus normas constitucionales respectivas.”

52. Se señala también el Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo<sup>90</sup>, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2017. Dicho Protocolo no contiene una disposición sobre aplicación provisional. No obstante, su artículo 7 dispone que se debe establecer una red de puntos de contacto nacionales disponibles las 24 horas del día a fin de facilitar el rápido intercambio de información en relación con personas que viajan al exterior por motivos asociados al terrorismo. Con miras a aplicar provisionalmente este artículo y establecer dicha red lo más pronto posible, en su 126ª reunión ministerial, celebrada en Sofía, el 18 de mayo de 2016, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la decisión CM/PV(2016)126/2b-add1, en donde “hace un llamado a la expedita designación de los puntos de contacto 24/7 para facilitar el pertinente intercambio de información, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Adicional de la Convención del Consejo de Europa sobre la Prevención del Terrorismo [...], *en tanto este entra en vigor*”<sup>91</sup>.

53. En este caso, fue la decisión del Comité de Ministros la que condujo a la aplicación provisional del artículo 7 del Protocolo referido.

54. Finalmente, y como el ejemplo más reciente, se destacó el Protocolo que Enmienda el Protocolo Adicional al Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas<sup>92</sup>. Dicho Protocolo contiene una disposición sobre la aplicación provisional en los siguientes términos:

“Artículo 5. Aplicación provisional

En tanto este Protocolo entra en vigor de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 4, una Parte en el Protocolo Adicional puede al momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o en cualquier momento posterior, declarar que aplicará las disposiciones de este

<sup>89</sup> Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea (Estrasburgo, 22 de julio de 1964), Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 50; puede consultarse en: <https://rm.coe.int/168006ff4c>. En español véase España, Boletín Oficial del Estado, núm. 132, de 3 de junio de 1987.

<sup>90</sup> Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo (Riga, 22 de octubre de 2015), *Council of Europe Treaty Series*, núm. 217; puede consultarse en: <https://rm.coe.int/168047c5ea>.

<sup>91</sup> Democratic security for all in Europe in challenging times b. Tackling violent extremism and radicalisation leading to terrorism (CM/PV(2016)126-final), anexo 3, párr. 3; puede consultarse en: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016806c9744](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016806c9744). Traducción del Relator Especial. Énfasis agregado.

<sup>92</sup> Protocolo que Enmienda el Protocolo Adicional al Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas (Estrasburgo, 22 de noviembre de 2017), *Council of Europe Treaty Series*, núm. 222; puede consultarse en: <https://rm.coe.int/1680730cff>.

Protocolo de manera provisional. En tales casos, las disposiciones de este Protocolo se aplicarán solo respecto de las otras Partes que hayan hecho una declaración para el mismo efecto. Tal declaración surtirá efectos el primer día del segundo mes posterior a la fecha de su recepción por el Secretario General del Consejo de Europa.”<sup>93</sup>

55. A la fecha de la redacción de este informe, seis Estados han firmado el citado Protocolo y no se han formulado declaraciones de aplicación provisional<sup>94</sup>.

56. En relación con la OMC, es bien sabido que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)<sup>95</sup> es sin duda el tratado multilateral que fue aplicado en forma provisional durante el período más prolongado (de 1947 a 1994), como se señalaba en el tercer informe<sup>96</sup>. El Relator Especial ha podido identificar un número importante de decisiones de los mecanismos de solución de diferencias de la OMC que han tenido que ver con la aplicación provisional del GATT y que se señalan como ejemplos de casos que pertenecen a una jurisprudencia que no se había incluido en los informes anteriores<sup>97</sup>.

### Capítulo III Nuevos proyectos de directriz

57. En su tercer informe, el Relator Especial presentó a la Comisión seis proyectos de directriz relativos a la aplicación provisional de los tratados<sup>98</sup>. Dichos proyectos de directriz fueron remitidos al Comité de Redacción para su consideración, el cual aprobó provisionalmente, en sus sesiones de 29 y 30 de julio de 2015, tres proyectos de directriz: proyecto de directriz 1 (Ámbito de aplicación), proyecto de directriz 2 (Objeto) y proyecto de directriz 3 (Regla general)<sup>99</sup>.

58. Adicionalmente, el Comité de Redacción consideró otros seis proyectos de directriz (proyectos de directriz 4 a 9), que fueron presentados por el Relator Especial el 28 de julio de 2015 en una versión revisada respecto del texto originalmente incluido en el tercer informe<sup>100</sup>.

<sup>93</sup> Traducción del Relator Especial.

<sup>94</sup> Véase [www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/222](http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/222).

<sup>95</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) (Ginebra, 30 de octubre de 1947), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 55, núm. 814, pág. 187.

<sup>96</sup> [A/CN.4/687](#), párr. 99.

<sup>97</sup> Véanse: GATT, Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta, DS23/R-39S/206, adoptado el 19 de junio de 1992; GATT, Informe del Grupo Especial, Canadá – Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización, DS17/R-39S/27, adoptado el 18 de febrero de 1992; GATT, Informe del Grupo Especial, Tailandia – Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos, DS10/R-37S/200, adoptado el 7 de noviembre de 1990; GATT, Informe del Grupo Especial, Noruega – Restricciones a las importaciones de manzanas y peras, L/6474-39S/306, aprobado el 22 de junio de 1989.

<sup>98</sup> [A/CN.4/687](#), párr. 131.

<sup>99</sup> El 4 de agosto de 2015, el Presidente del Comité de Redacción, Sr. Mathias Forteau, presentó el informe oral provisional del Comité sobre los proyectos de directriz 1 a 3, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67o período de sesiones. El informe puede consultarse en el sitio web de la Comisión:  
[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2015\\_dc\\_chairman\\_statement\\_pat.pdf&lang=EF](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2015_dc_chairman_statement_pat.pdf&lang=EF).

<sup>100</sup> Véase el cuarto informe del Relator Especial ([A/CN.4/699](#) [y Add.1]), párr. 178.

59. Posteriormente, en su cuarto informe, el Relator Especial presentó a la Comisión, para su consideración, un proyecto de directriz adicional, el proyecto de directriz 10 (El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él), para su eventual remisión al Comité de Redacción<sup>101</sup>.

60. Como consta en el informe del Comité de Redacción, dicho Comité adoptó provisionalmente los proyectos de directriz 4, 6, 7, 8 y 9, mientras que dejó en suspenso la consideración del proyecto de directriz 5, el cual sería revisado por el Relator Especial<sup>102</sup>.

61. Posteriormente, durante la primera parte del período de sesiones de 2017, el Comité de Redacción aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 10, 11 y 12, sin poder revisar el proyecto de directriz 5 por falta de tiempo<sup>103</sup>. Sin embargo, dicho proyecto de directriz fue estudiado y aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en su sesión de 24 de julio de 2017<sup>104</sup>. Con esto se dispuso de un primer conjunto de 11 proyectos de directriz, con sus respectivos comentarios<sup>105</sup>, que fueron aprobados por la Comisión<sup>106</sup>.

62. En adición a esos 11 proyectos de directriz, el Relator Especial presenta a continuación 2 proyectos de directriz adicionales, tomando en cuenta las observaciones y comentarios recibidos en torno a dos cuestiones: a) la terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación y b) la formulación de reservas.

## A. Terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su violación

63. El análisis de la relación que puede existir entre la aplicación provisional de un tratado y la terminación o suspensión del mismo como consecuencia de su violación fue presentado ya en el cuarto informe del Relator Especial<sup>107</sup>. La conclusión presentada en esa ocasión fue que, tomando en cuenta que la aplicación provisional de un tratado genera efectos jurídicos como si este estuviese en vigor, y que de ella emanan obligaciones que deben ser cumplidas bajo el principio *pacta sunt servanda*, en los casos de tratados aplicados provisionalmente se satisface el prerequisite de la

<sup>101</sup> *Ibid.*, párr. 179.

<sup>102</sup> Véase la declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre la aplicación provisional de los tratados, Sr. Pavel Sturma, de 9 de agosto de 2016, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión: :

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2016\\_dc\\_chairman\\_statement\\_pat.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2016_dc_chairman_statement_pat.pdf&lang=E).

<sup>103</sup> Véase la declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre la aplicación provisional de los tratados, Sr. Aniruddha Rajput, de 12 de mayo de 2017, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión:

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2017\\_dc\\_chairman\\_statement\\_pat.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2017_dc_chairman_statement_pat.pdf&lang=E).

<sup>104</sup> Véase la declaración del Presidente del Comité de Redacción sobre la aplicación provisional de los tratados, Sr. Aniruddha Rajput, de 26 de julio de 2017, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión:

[http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2017\\_dc\\_chairman\\_statement\\_pat\\_26july.pdf&lang=E](http://legal.un.org/docs/?path=../ilc/documentation/english/statements/2017_dc_chairman_statement_pat_26july.pdf&lang=E).

<sup>105</sup> A/CN.4/L.895/Rev.1.

<sup>106</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/72/10), párrs. 55 y 56.

<sup>107</sup> A/CN.4/699 [y Add.1], párrs. 69 a 87.

existencia de una obligación regida por el derecho internacional, lo que podría dar lugar a que pueda suspenderse o terminarse la aplicación provisional de un tratado de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Convención de Viena de 1969<sup>108</sup>.

64. Durante los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, Austria, el Brasil, China, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, España, la Federación de Rusia, México, Polonia, la República Checa, la República Islámica del Irán, Rumania y la Unión Europea mostraron interés en el tema de la terminación y suspensión de la aplicación provisional, en ocasiones indicando que sería de utilidad profundizar en esta cuestión e inclusive desarrollar un nuevo proyecto de directriz sobre esos casos.

65. Por su parte, el memorando de la Secretaría sobre la aplicación provisional de los tratados<sup>109</sup> no alude entre las causales de la terminación de la aplicación provisional de un tratado a nada que se relacione con los requisitos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969, lo que confirma que no parece existir práctica sobre el particular, y el Relator Especial tampoco la ha identificado.

66. No obstante, *ad cautelam*, el Relator Especial ha decidido presentar a la Comisión, para su consideración, el siguiente proyecto de directriz, con miras a solicitar su orientación respecto de su pertinencia:

*Proyecto de directriz 8 bis*

*Terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado como consecuencia de su violación*

La violación grave de un tratado o de una parte de un tratado aplicados provisionalmente facultará a los Estados o a las organizaciones internacionales de que se trate para alegar la violación como causa para dar por terminada la aplicación provisional o para suspender su aplicación total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986, respectivamente.

## **B. Formulación de reservas**

67. En su cuarto informe, el Relator Especial presentó ya un análisis de la relación de la aplicación provisional de los tratados con el régimen de reservas previsto en la Convención de Viena de 1969<sup>110</sup>. Como se indicó en esa oportunidad, el Relator Especial aún no ha encontrado un tratado que prevea la formulación de reservas a partir del momento de su aplicación provisional, como tampoco se han encontrado disposiciones de aplicación provisional que refieran la posibilidad de formular reservas<sup>111</sup>. A esto debe añadirse que el memorando preparado por la Secretaría<sup>112</sup> tampoco refiere casos que hayan sido identificados en donde un tratado haya previsto la formulación de reservas en relación con su aplicación provisional ni casos en los que un Estado haya formulado reservas a un tratado aplicado provisionalmente.

68. No obstante, la conclusión planteada en el cuarto informe sigue estando vigente: como cuestión de principio, nada impediría que un Estado pudiese formular reservas desde el momento de convenir la aplicación provisional. Esto atiende a que la

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>109</sup> A/CN.4/707, párr. 104.

<sup>110</sup> A/CN.4/699 [y Add.1], párrs. 22 a 39.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>112</sup> A/CN.4/707.

aplicación provisional de los tratados genera efectos jurídicos y a que el objeto de las reservas es justamente excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado frente a ese Estado<sup>113</sup>.

69. En ese sentido, y tomando en cuenta tanto los debates en el seno de la Comisión como las opiniones expresadas por algunas delegaciones, como España<sup>114</sup> y la República Islámica del Irán<sup>115</sup>, en el marco de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Relator Especial ha considerado que sería útil agregar un proyecto de directriz que aborde esta cuestión, con la misma cautela observada en relación con el proyecto de directriz anterior.

*Proyecto de directriz 5 bis*

*Formulación de reservas*

El presente proyecto de directrices se aplicará sin perjuicio del derecho de un Estado o de una organización internacional a formular reservas en relación con la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado, en los términos de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, respectivamente.

### **C. Enmiendas**

70. El Relator Especial desea llamar la atención de la Comisión en relación con la cuestión de las enmiendas a un tratado que puedan ser objeto de aplicación provisional.

71. El memorando de la Secretaría<sup>116</sup> hace referencia a esta posibilidad y brinda algunos ejemplos de la práctica de las organizaciones internacionales. La característica común de tales ejemplos estriba en que son los órganos competentes establecidos por el tratado los que deciden que las enmiendas adoptadas conforme a las disposiciones del tratado se aplican provisionalmente, aun cuando el tratado no disponga nada al respecto.

72. El Relator Especial no ve en este momento la necesidad de proponer a la Comisión proyecto de directriz alguno sobre este particular, tanto por considerar que la práctica es aún escasa, como por estimar que la cuestión está en cierta medida cubierta por el proyecto de directriz 4, apartado b), si bien en esa disposición no se alude expresamente a las enmiendas como tales.

## **Capítulo IV Propuestas de cláusulas modelo**

73. Como ya mencionó en las conclusiones de su cuarto informe, el Relator Especial desea proponer algunas cláusulas modelo, cuestión que ha merecido un apoyo general por parte de los Estados. Para ello, el Relator Especial se ha valido de todos los casos de la práctica identificada en los cuatro informes anteriores y, especialmente, en el

<sup>113</sup> [A/CN.4/699](#) [y Add.1], párrs. 36 y 37.

<sup>114</sup> Véase [A/C.6/72/SR.20](#).

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> [A/CN.4/707](#), párrs. 19 a 21

anexo contenido en su tercer informe<sup>117</sup>, así como de los ejemplos a los que ha recurrido la Secretaría en su memorando<sup>118</sup>.

74. Cabe destacar que la información entregada por los Estados y las declaraciones formuladas en los debates en la Sexta Comisión sobre su práctica en relación con la aplicación provisional han sido de un inmenso valor para este ejercicio.

75. En ese contexto, el Relator Especial se permite proponer ocho proyectos de cláusulas modelo, atendiendo a diferentes aspectos de la aplicación provisional. Cabe aclarar que estas cláusulas modelo tienen un mero propósito de atraer la atención sobre algunas de las cuestiones jurídicas más recurrentes que se plantean ante la posibilidad de convenir en torno a la aplicación provisional de un tratado.

76. En ese sentido, estos proyectos de cláusulas modelo contienen los elementos que dan cuenta de la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales más establecida, evitando otros aspectos que no se ven reflejados en la práctica o bien resultan confusos o simplemente jurídicamente imprecisos.

77. Por lo tanto, aun cuando la redacción propuesta en este conjunto de cláusulas modelo no contenga citas textuales de disposiciones de ningún tratado existente, los proyectos de cláusulas modelo se acompañan de notas de pie de página que dan ejemplos de cláusulas de aplicación provisional contenidas en tratados que se refieren a la cuestión de que trata el proyecto de cláusula modelo en cuestión, sin pretender en modo alguno que este ejercicio sea exhaustivo.

## **A. En cuanto a las formas que determinan la temporalidad de la aplicación provisional de un tratado**

### **1. Inicio**

#### *Proyecto de cláusula modelo 1*

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el presente Tratado a partir del momento de su firma (o en cualquier momento posterior que se haya convenido)<sup>119</sup>.

<sup>117</sup> [A/CN.4/687](#).

<sup>118</sup> [A/CN.4/707](#).

<sup>119</sup> Véanse: Tratado entre la Federación de Rusia, la República de Belarús, la República de Kazajstán y la República Kirguisa sobre la Profundización de la Integración en las Esferas Económica y Humanitaria (Moscú, 29 de marzo de 1996), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2014, núm. 34547, pág. 15, art. 26; Estatutos de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (Lisboa, 17 de julio de 1996), *ibid.*, vol. 2233, núm. 39756, pág. 207; Acuerdo relativo a la Autorización del Tránsito de Ciudadanos Yugoslavos Obligados a Abandonar el País (Berlín, 21 de marzo de 2000), *ibid.*, vol. 2307, núm. 41137, pág. 3; Acuerdo por el que se Establece la Fundación “Karanta” para el Apoyo de Políticas de Educación No Formal y Su Anexo con los Estatutos de la Fundación (Dakar, 15 de diciembre de 2000), *ibid.*, vol. 2341, núm. 41941, pág. 3; Convenio Internacional del Cacao de 1972 (Ginebra, 21 de octubre de 1972), *ibid.*, vol. 882, núm. 12652, pág. 67, art. 66.

*Proyecto de cláusula modelo 2*

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el presente Tratado a partir de... [fecha estipulada]<sup>120</sup>.

*Proyecto de cláusula modelo 3*

Los Estados [Las organizaciones internacionales] negociadores[as] [contratantes] convienen en aplicar provisionalmente el Tratado [los artículos... del Tratado], con excepción de aquellos Estados [aquellas organizaciones internacionales] que notifiquen al Depositario por escrito en el momento de la firma que no consienten en dicha aplicación provisional<sup>121</sup>.

*Proyecto de cláusula modelo 4*

La aplicación provisional del presente Tratado comenzará en la fecha que el Estado [la organización internacional] lo notifique a los demás Estados [las demás organizaciones internacionales] de que se trate o presente ante el Depositario una declaración para tal efecto<sup>122</sup>.

<sup>120</sup> Véanse: Convenio Internacional del Café de 1994 (Londres, 30 de marzo de 1994), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1827, núm. 31252, pág. 3, art. 40, párr. 2; Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 1994 (Ginebra, 26 de enero de 1994), *ibid.*, vol. 1955, núm. 33484, pág. 81, art. 41, párr. 2; Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (Bruselas, 21 de marzo de 2014), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 161, de 29 de mayo de 2014, pág. 3; Convenio Internacional del Café de 1968 (abierto a la firma en Nueva York del 18 al 31 de marzo de 1968), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 647, núm. 9262, pág. 3, art. 62, párr. 2; Convenio Internacional del Café de 1976 (Londres, 3 de diciembre de 1975), *ibid.*, vol. 1024, núm. 15034, pág. 3, art. 61, párr. 2; Convenio Internacional del Café de 1983 (Londres, 16 de septiembre de 1982), *ibid.*, vol. 1333, núm. 22376, pág. 119, art. 61, párr. 2.

<sup>121</sup> Véanse: Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (nota 61 supra); Intercambio de Notas de 17 de junio de 1979 que Constituye un Acuerdo para la Aplicación Provisional del Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre y sus Anexos (nota 78 supra); Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Acuerdo por el que se Crea el Centro para el Cambio Climático de la Comunidad del Caribe (Ciudad de Belice, 5 de febrero de 2002), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. [aún no publicado], núm. 51181 (texto disponible en: <https://treaties.un.org>); Protocolo sobre la Aplicación Provisional del Tratado Revisado de Chaguaramas (Nassau, 5 de julio de 2001), *ibid.*, vol. 2259, núm. 40269, pág. 440; Acuerdo sobre la Aplicación Provisional de Determinadas Disposiciones del Protocolo Núm. 14 [al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por el que se Modifica el Mecanismo de Control Establecido por el Convenio] en Espera de Su Entrada en Vigor (“Acuerdo de Madrid”) (Madrid, 12 de mayo de 2009), España, Boletín Oficial del Estado, núm. 284, 25 de noviembre de 2009.

<sup>122</sup> Véanse: Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Nueva York, 4 de agosto de 1995), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2167, núm. 37924, pág. 3, art. 41, párr. 1; Protocolo Núm. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por el que se Modifica el Mecanismo de Control Establecido por el Convenio (Estrasburgo, 13 de mayo de 2004), *ibid.*, vol. 2677, núm. 2889, pág. 14; Tratado sobre el Comercio de Armas (Nueva York, 28 de marzo de 2013), A/CONF.217/2013/L.3, art. 23; Convenio Internacional del Cacao, 1975 (Ginebra, 20 de octubre de 1975), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1023, núm. 15033, pág. 253, art. 68; Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986 (Ginebra, 1 de julio de 1986), *ibid.*, vol. 1445, núm. 24591, pág. 13, art. 54; Convenio Internacional de Cereales, 1995 (que



## 2. Terminación

### *Proyecto de cláusula modelo 5*

La aplicación provisional del presente Tratado terminará con su entrada en vigor para el Estado [la organización internacional] que lo estuviese aplicando provisionalmente<sup>123</sup>.

### *Proyecto de cláusula modelo 6*

La aplicación provisional del presente Tratado terminará para un Estado [una organización internacional] si este[a] notifica a los demás Estados [las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) su intención de no llegar a ser Parte del Tratado<sup>124</sup>.

## B. En cuanto al ámbito de aplicación de la aplicación provisional

### 1. La totalidad del tratado

#### *Proyecto de cláusula modelo 7*

El Estado [La organización internacional] que haya declarado a los demás Estados [a las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) que aplicará provisionalmente el presente Tratado se obliga a observar la totalidad de sus

---

comprende el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 (Londres, 7 y 5 de diciembre de 1994), *ibid.*, vol. 1882, núm. 32022, pág. 195, art. 26; Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986 (Londres, 14 de marzo de 1986), *ibid.*, vol. 1429, núm. 24237, pág. 71, art. 26; Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986 (Londres, 13 de marzo de 1986), *ibid.*, art. XIX; Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 (Londres, 5 de diciembre de 1994), *ibid.*, vol. 1882, núm. 32022, pág. 195, art. XIX; Sexto Convenio Internacional del Estaño (Ginebra, 26 de junio de 1981), *ibid.*, vol. 1282, núm. 21139, pág. 293, art. 53; Convenio Internacional del Caucho Natural, 1979 (Ginebra, 6 de octubre de 1979), *ibid.*, vol. 1201, núm. 19184, pág. 191, art. 60; Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 (Ginebra, 18 de noviembre de 1983), *ibid.*, vol. 1393, núm. 23317, pág. 67, art. 36; Convenio Internacional del Yute y los Productos del Yute, 1982 (Ginebra, 1 de octubre de 1982), *ibid.*, vol. 1346, núm. 22672, pág. 59, art. 39.

<sup>123</sup> Véanse: Acuerdo de Madrid (nota 121 supra); Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (nota 61 supra) y su Anexo del Acuerdo, sobre el Costo para los Estados Partes y los Arreglos Institucionales.

<sup>124</sup> Véanse: Convención de Viena de 1969 (nota 2 supra); Tratado entre La República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos relativo a la Aplicación de los Controles del Tráfico Aéreo por la República Federal de Alemania sobre el Territorio Neerlandés y sobre los Efectos de las Operaciones Civiles del Aeropuerto de Niederrhein en el Territorio del Reino de los Países Bajos (Berlín, 29 de abril de 2003), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2389, núm. 43165, pág. 117; Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación por Hidrocarburos (Londres, 2 de junio de 2000), *ibid.* vol. 2161, núm. 37756, pág. 45; Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de las Islas Marshall relativo a la Cooperación para Reprimir la Proliferación de las Armas de Destrucción en Masa, sus Sistemas Vectores y Materiales Conexos por Mar (Honolulu, 13 de agosto de 2004), *ibid.*, vol. [aún no publicado], núm. 51490 (texto disponible en: <https://treaties.un.org>); Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (nota 122 supra); Tratado sobre la Carta de la Energía (Lisboa, 17 de diciembre de 1994), Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2080, núm. 36116, pág. 95.

disposiciones en los términos en que se haya convenido con los Estados [las organizaciones internacionales] de que se trate<sup>125</sup>.

## 2. Solo una parte del tratado

### *Proyecto de cláusula modelo 8*

El Estado [La organización internacional] que haya notificado a los demás Estados [a las demás organizaciones internacionales] (o al Depositario) que aplicará provisionalmente los artículos [...] del presente Tratado, se obligará a observar sus disposiciones en los términos en que se haya convenido con los Estados [las organizaciones internacionales] de que se trate<sup>126</sup>.

## Capítulo V Conclusión

78. Al término de este quinto informe, conviene hacer las siguientes consideraciones.

79. Si consideramos que entre las razones que pueden llevar a los Estados y a las organizaciones internacionales a recurrir a la figura de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado están las situaciones de urgencia, la búsqueda de determinada flexibilidad, la precaución y, por supuesto, la transición hacia la entrada en vigor que se espera inminente (pues esa es la vocación natural de cualquier tratado, como la universalidad lo es para los tratados multilaterales), las bondades de esta posibilidad que brinda el derecho de los tratados son en ocasiones percibidas a la luz de los efectos jurídicos que genera en el plano interno más que aquellos que se despliegan en el plano internacional. Nos parece que la práctica de la Unión Europea es especialmente pertinente a este respecto.

80. Sin duda alguna, el objeto y el fin de un tratado contribuyen a determinar que tan útil es para lograrlos que se recurra o no a su aplicación provisional, por lo que la práctica de los Estados ha privilegiado para este propósito tratados como los que se refieren al comercio y a las materias primas, aunque no son los únicos, como hemos visto.

81. Se puede decir, en términos generales, que la complejidad de las relaciones internacionales, aunada a los impresionantes niveles de especialización que ostenta hoy el derecho internacional, hacen necesaria la búsqueda de mejores herramientas que ayuden a los múltiples actores de la vida internacional a tomar decisiones que

<sup>125</sup> Véanse: Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 2005 (Ginebra, 29 de abril de 2005), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2684, núm. 47662, pág. 63; Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Paraguay sobre Determinados Aspectos de los Servicios Aéreos (Bruselas, 22 de febrero de 2007), *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 122, 11 de mayo de 2007, pág. 31; Convenio que Crea la Unión de Países Exportadores de Banano (Panamá, 17 de septiembre de 1974), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1292, núm. 21294, pág. 273, art. 38.

<sup>126</sup> Véanse: Tratado sobre el Comercio de Armas (nota 122 supra), art. 23; Convención sobre Municiones en Racimo (Dublín, 30 de mayo de 2008), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2688, núm. 47713, pág. 39, art. 18; Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Oslo, 18 de septiembre de 1997), *ibid.*, vol. 2056, núm. 35597, pág. 211, art. 18; Tratado sobre la Carta de la Energía (nota 124 supra), art. 45; Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (nota 120 supra), art. 486, párr. 3.

faciliten la puesta en marcha y el pleno despliegue de los efectos jurídicos de los acuerdos que celebran y, en su caso, su mejor incorporación en el derecho interno de los Estados o en las reglas de las organizaciones internacionales.

82. Por estas razones, desde que la Comisión encomendó esta tarea al Relator Especial, este concibió esta empresa como algo que debía desembocar en la elaboración de una guía de la práctica que, sin incurrir en un desarrollo excesivo del régimen previsto en el artículo 25 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que sería contrario a la flexibilidad que es inherente a la figura de la aplicación provisional de los tratados, ofrezca en cambio un instrumento de trabajo para el cada vez mayor número de usuarios del derecho internacional.

83. Es el deseo del Relator Especial que la Comisión tenga a bien concluir en su 70º período de sesiones la primera lectura de los proyectos de directriz y de los proyectos de cláusulas modelo que, en conjunto, conformen la guía de la práctica a la que ha hecho referencia.

## Anexo

## Aplicación provisional de los tratados negociados con la Asociación Europea Libre de Comercio (AELC)

<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC e Israel</p> <p><i>Firmado el 17 de septiembre 1992</i></p>	<p>Artículo 33 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1993 en relación con los Estados Signatarios que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, a condición de que Israel sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.</p> <p>2. En relación con un Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después del 1 de enero de 1993, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de su instrumento, a condición de que Israel sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.</p> <p><b>3. Todo Estado Signatario podrá ya en el momento de la firma declarar que, durante una etapa inicial, aplicará provisionalmente el presente Acuerdo, si el Acuerdo no puede entrar en vigor respecto de ese Estado el 1 de enero de 1993, siempre que, con respecto a Israel, el Acuerdo haya ha entrado en vigor.</b></p>
<p>Acuerdo Provisional entre los Estados de la AELC y la Organización de Liberación de Palestina en nombre de la Autoridad Palestina</p> <p><i>Firmado el 30 de noviembre de 1998</i></p>	<p>Artículo 39 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1999 con respecto a los Signatarios que hayan depositado ya sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, a condición de que la Autoridad Palestina haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación.</p> <p>2. En lo que respecta a un Signatario que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después del 1 de julio de 1999, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, a condición de que con respecto a la Autoridad Palestina el presente Acuerdo entre en vigor a más tardar en esa fecha.</p> <p><b>3. Todo Estado Signatario podrá ya en el momento de la firma declarar que, durante una etapa inicial, aplicará provisionalmente este Acuerdo, si el presente Acuerdo no puede entrar en vigor respecto de ese signatario el 1 de julio de 1999. Para un Estado perteneciente a la AELC, la aplicación provisional solo será posible si con respecto a la Autoridad Palestina el presente Acuerdo haya entrado en vigor, o la Autoridad Palestina esté aplicando provisionalmente este Acuerdo.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y la ex República Yugoslava de Macedonia</p> <p><i>Firmado el 19 de junio de 2000</i></p>	<p>Artículo 40 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2001 con respecto a los Signatarios que hayan depositado ya sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, a condición de que Macedonia haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación.</p> <p>2. En relación con un Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después del 1 de enero de 2001, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, a condición de que, con respecto a Macedonia, el presente Acuerdo entre en vigor a más tardar en la misma fecha.</p>

	<p><b>3. Las Partes podrán, si sus requisitos constitucionales lo permiten, aplicar provisionalmente el presente Acuerdo durante un período inicial que empezará el 1 de enero de 2001, a condición de que con respecto a Macedonia este Acuerdo haya entrado en vigor o se aplique provisionalmente a más tardar a partir de esa misma fecha. La aplicación provisional de este Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y México <i>Firmado el 27 de noviembre de 2000</i></p>	<p>Artículo 84 (Entrada en vigor)</p> <p>1. Este Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.</p> <p>2. Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 2001 respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario, siempre que México esté entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>3. En relación al Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1 de julio de 2001, este Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, siempre que, con relación a México, este Tratado entre en vigor a más tardar en la misma fecha.</p> <p><b>4. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquier Parte podrá aplicar este Tratado provisionalmente durante un período inicial que comience el 1 de julio de 2001. La aplicación provisional de este Tratado será notificada al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Jordania <i>Firmado el 21 de junio de 2001</i></p>	<p>Artículo 40 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2002 con respecto a los Signatarios que hayan depositado para entonces sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, a condición de que Jordania haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación.</p> <p>2. En relación con un Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación o aceptación después del 1 de enero de 2002, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, a condición de que con respecto a Jordania el presente Acuerdo entre en vigor a más tardar en esa fecha.</p> <p><b>3. Todo Estado Signatario podrá ya en el momento de la firma declarar que, durante una etapa inicial, aplicará provisionalmente el presente Acuerdo, si este Acuerdo no puede entrar en vigor respecto de ese Signatario el 1 de enero de 2002. Para un Estado perteneciente a la AELC, la aplicación provisional solo será posible si con respecto a Jordania el presente Acuerdo haya entrado en vigor, o Jordania esté aplicando provisionalmente este Acuerdo.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Singapur <i>Firmado el 26 de junio de 2002</i></p>	<p>Artículo 72 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p>

	<p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2003 en relación con los Estados Signatarios que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario, siempre que Singapur sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación o aprobación.</p> <p>3. En lo que respecta a un Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1 de enero de 2003, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, a condición de que con respecto a la República de Singapur el presente Acuerdo entre en vigor a más tardar en esa fecha.</p> <p><b>4. Toda Parte podrá, si sus requisitos constitucionales lo permiten, aplicar provisionalmente el presente Acuerdo durante un período inicial que empezará el 1 de enero de 2003. La aplicación provisional de este Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Chile</p> <p><i>Firmado el 26 de junio de 2003</i></p>	<p>Artículo 106 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados ante el Depositario.</p> <p>2. El presente Tratado entrará en vigor el 1 de febrero de 2004 respecto de los Estados Signatarios que, a esa fecha, lo hubiesen ratificado, aceptado o aprobado siempre que estos hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario al menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigor y a condición de que Chile sea uno de los Estados que hubiesen depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>3. En caso que el presente Tratado no entrase en vigor el 1 de febrero de 2004, entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al último depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de Chile y al menos un Estado de la AELC.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al depósito del respectivo instrumento.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, cualquier Estado de la AELC podrá aplicar el presente Tratado en forma provisional. La aplicación provisional del presente Tratado, conforme a lo dispuesto en este párrafo, deberá ser notificada al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el Líbano</p> <p><i>Firmado el 24 de junio de 2004</i></p>	<p>Artículo 41 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2005 en relación con los Estados Signatarios que hayan ratificado para entonces el Acuerdo, a condición de que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario al menos dos meses antes de la entrada en vigor, y a condición que el Líbano sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.</p>

	<p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de enero de 2005, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la última fecha en que el Líbano y por lo menos un Estado de la AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. La aplicación provisional de este Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Túnez</p> <p><i>Firmado el 17 de diciembre de 2004</i></p>	<p>Artículo 45 (Entrada en vigor)</p> <p>1 El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2005 en relación con los Estados Signatarios que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, siempre que Túnez sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.</p> <p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de junio de 2005, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última fecha en que Túnez y por lo menos un Estado de la AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de su instrumento.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. La aplicación provisional de este Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y la República de Corea</p> <p><i>Firmado el 15 de diciembre de 2005</i></p>	<p>Artículo 10.6 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2006 en relación con los Estados Signatarios que hayan ratificado para entonces este Acuerdo, a condición de que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario al menos un mes antes de la entrada en vigor, y que Corea sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos.</p> <p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de julio de 2006, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última fecha en que Corea y por lo menos un Estado de la AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p>

	<p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de su instrumento.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. La aplicación provisional de este Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados de la Unión Aduanera del África Meridional</p> <p><i>Firmado el 26 de junio de 2006</i></p>	<p>Artículo 43 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p><b>2. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC o de la SACU podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. La aplicación provisional de este Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p> <p>3. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2006, a condición de que todas las Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o notificado la aplicación provisional, al Depositario al menos un mes antes de esa fecha.</p> <p>4. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de julio de 2006, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la última Parte haya depositado su instrumento o notificado la aprobación provisional.</p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre la República Árabe de Egipto y los Estados de la AELC</p> <p><i>Firmado el 27 de enero de 2007</i></p>	<p>Artículo 49 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo entrará en vigor en relación con los Estados Signatarios que hayan ratificado el Acuerdo el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de sus instrumentos de ratificación o aceptación, a condición de que Egipto sea uno de los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación.</p> <p><b>2. Un Estado Signatario, si sus requisitos constitucionales lo permiten, podrá aplicar provisionalmente el presente Acuerdo durante una etapa inicial, a condición de que Egipto haya ratificado el Acuerdo. La aplicación provisional del presente Acuerdo deberá notificarse a los demás Estados Signatarios.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y los Estados de la AELC</p> <p><i>Firmado el 26 de enero de 2008</i></p>	<p><b>Artículo 41 (Aplicación provisional)</b></p> <p><b>Si sus requisitos nacionales lo permiten, el Canadá y un Estado de la AELC podrán aplicar el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos agrícolas provisionalmente. Esa aplicación provisional comenzará en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo entre el Canadá y al menos dos Estados de la AELC, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 42. La aplicación provisional de esos Acuerdos con arreglo al presente artículo deberá notificarse al Depositario.</b></p> <p>Artículo 42 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p>



	<p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito por el Canadá y al menos dos de los Estados de la AELC de sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario, a condición de que las mismas Partes hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con respecto al Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos agrícolas.</p> <p>3. El presente Acuerdo entrará en vigor para los demás Estados de la AELC en la fecha del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario, a condición de que el Canadá y los Estados de la AELC hayan intercambiado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los correspondientes Acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos agrícolas.</p> <p>4. Si el Canadá y Liechtenstein aplican provisionalmente este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que para Suiza, tras el depósito por Liechtenstein de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo</p> <p><i>Firmado el 22 de junio de 2009</i></p>	<p>Artículo 9.9 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p><b>2. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, las Partes podrán aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. La aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p> <p>3. El presente Acuerdo no entrará en vigor ni se aplicará provisionalmente entre un Estado de la AELC y el Consejo de Cooperación del Golfo a menos que el acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas básicos entre el Estado de la AELC y el CCG entre en vigor o se aplique provisionalmente simultáneamente.</p> <p>4. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que los Estados miembros del CCG y al menos uno de los Estados miembros de la AELC hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p> <p>5. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento en poder del Depositario.</p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre Albania y los Estados de la AELC</p> <p><i>Firmado el 17 de diciembre de 2009</i></p>	<p>Artículo 42 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2010 en relación con las Partes que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado la aplicación provisional al Depositario por lo menos dos meses antes de esa fecha, y a condición de que Albania sea una de esas Partes.</p>

	<p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de abril de 2010, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Albania y por lo menos un Estado de la AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación..</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, Albania o los Estados de la AELC podrán aplicar este Acuerdo provisionalmente en espera de la ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. La aplicación provisional del presente Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p> <p>6. El presente Acuerdo no entrará en vigor ni se aplicará provisionalmente entre Albania y un Estado de la AELC a menos que el acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas entre Albania y ese Estado de la AELC entre en vigor o se aplique provisionalmente simultáneamente. Seguirá en vigor entre Albania y ese Estado de la AELC mientras el acuerdo complementario siga en vigor entre ellos.</p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Serbia</p> <p><i>Firmado el 17 de diciembre de 2009</i></p>	<p>Artículo 54 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2010 en relación con las Partes que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado la aplicación provisional al Depositario por lo menos dos meses antes de esa fecha, y a condición de que Serbia sea una de esas Partes.</p> <p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de abril de 2010, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Serbia y por lo menos un Estado de la AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o notificado la aprobación provisional al Depositario.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC o Serbia podrán aplicar este Acuerdo provisionalmente en espera de la ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. La aplicación provisional del presente Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p> <p>6. El presente Acuerdo no entrará en vigor ni se aplicará provisionalmente entre un Estado de la AELC y Serbia a menos que el acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas entre el Estado de la AELC y Serbia entre en vigor o se aplique provisionalmente simultáneamente. Seguirá en vigor entre Albania y ese Estado de la AELC mientras el acuerdo complementario siga en vigor entre ellos.</p>

<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el Perú</p> <p><i>Firmado el 24 de junio de 2010 (Estados de la AELC)</i></p> <p><i>Firmado el 14 de julio de 2010 (Perú)</i></p>	<p>Artículo 13.2 (Entrada en vigor)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Este Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requerimientos legales y constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con el Depositario.</li> <li>2. Este Acuerdo deberá entrar en vigencia el 1 de junio de 2011, siempre que el Perú y por lo menos un Estado AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o notificado su aplicación provisional con el Depositario por lo menos dos meses antes de esa fecha.</li> <li>3. En caso de que el Acuerdo no entre en vigencia el 1 de junio de 2011, deberá entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la última fecha en la cual el Perú y por lo menos un Estado AELC hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o notificado su aplicación provisional al Depositario.</li> <li>4. Si un Estado EFTA deposita su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después que este Acuerdo haya entrado en vigencia, el Acuerdo deberá entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.</li> <li><b>5. Cuando el Perú haya ratificado este Acuerdo, un Estado de la AELC puede, si es que sus normas legales y constitucionales lo permiten, aplicar este Acuerdo provisionalmente, pendiente de ratificación, aceptación o aprobación por ese Estado. La aplicación provisional de este Acuerdo deberá ser notificada al Depositario y será aplicable desde el primer día del tercer mes siguiente a la notificación.</b></li> <li><b>6. Si el Acuerdo no es ratificado, aceptado o aprobado por una Parte y ha sido aplicado provisionalmente por esa Parte, el párrafo 1 del Artículo 13.5 (Denuncia) se aplicará <i>mutatis mutandis</i>. La aplicación provisional deberá continuar por un período de seis meses después de la fecha de la recepción por el Depositario de la notificación de la Parte en relación a la no-ratificación, no-aceptación o no-aprobación del Acuerdo.</b></li> </ol> <p>Artículo 13.5 (Denuncia)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo después de entregar notificación por escrito a las otras Partes. Tal retiro deberá ser efectivo seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario, salvo que las Partes acuerden otra cosa.</li> <li>2. Si el Perú denuncia el Acuerdo, este expirará cuando la denuncia se haga efectiva.</li> <li>3. En caso de que cualquier Estado de la AELC denuncie la Convención que establece la Asociación Europea de Libre Comercio, deberá denunciar al mismo tiempo este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1.</li> </ol>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Montenegro</p> <p><i>Firmado el 14 de noviembre de 2011</i></p>	<p>Artículo 51 (Entrada en vigor)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</li> </ol>

	<p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2012 en relación con las Partes que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado la aplicación provisional al Depositario, por lo menos dos meses antes de esa fecha, y a condición de que por lo menos un Estado de la AELC y Montenegro estén entre esas Partes.</p> <p>3. En caso de que el presente Acuerdo no entre en vigor el 1 de julio de 2012, entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que por lo menos un Estado de la AELC y Montenegro hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o notificado la aprobación provisional al Depositario.</p> <p>4. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p><b>5. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, las Partes podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo en espera de la ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. La aplicación provisional del presente Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Bosnia y Herzegovina</p> <p><i>Firmado el 24 de junio de 2013</i></p>	<p>Artículo 53 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requisitos constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor en relación con las Partes que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, o hayan notificado la aplicación provisional al Depositario, el primer día del tercer mes siguiente a la recepción del último depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o la notificación de la aplicación provisional, a condición de que al menos uno de los Estados de la AELC y Bosnia y Herzegovina estén entre ellas.</p> <p>3. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p><b>4. Si sus requisitos constitucionales lo permiten, los Estados de la AELC o Bosnia y Herzegovina podrán aplicar este Acuerdo provisionalmente en espera de la ratificación, aceptación o aprobación por esa Parte. La aplicación provisional de este Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados Centroamericanos</p> <p><i>Firmado el 24 de junio de 2013</i></p>	<p>Artículo 13.6 (Entrada en vigor)</p> <p>1. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos procedimientos jurídicos internos de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación serán depositados con el Depositario.</p> <p><b>2. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, una Parte podrá aplicar este Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional de este Acuerdo bajo este párrafo será notificada al Depositario.</b></p>

	<p>3. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que al menos un Estado Centroamericano y al menos un Estado de la AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario.</p> <p>4. En relación con una Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito de su instrumento.</p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Filipinas</p> <p><i>Firmado el 28 de abril de 2016</i></p>	<p>Artículo 14.5 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requisitos legales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado miembro de la AELC y Filipinas hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p> <p>3. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.</p> <p><b>4. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, las Partes podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo en espera de su entrada en vigor para esa Parte. La aplicación provisional del presente Acuerdo deberá notificarse al Depositario.</b></p>
<p>Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y Georgia</p> <p><i>Firmado el 27 de junio de 2016</i></p>	<p>Artículo 13.5 (Entrada en vigor)</p> <p>1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requisitos legales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado miembro de la AELC y Georgia hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Depositario.</p> <p>3. En relación con un Estado de la AELC que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.</p> <p><b>4. Si sus respectivos requisitos legales lo permiten, las Partes podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo en espera de su entrada en vigor para esa Parte. La aplicación provisional del presente Acuerdo con arreglo a este párrafo deberá notificarse al Depositario.</b></p>